

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2024 12:11:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 30/04/2024 13:43:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 22/04/2024 19:08:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 24/04/2024 19:57:31, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 5/06/2024 14:23:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD Y BONIFICACIÓN PROCESAL

Sumilla. La labor de la determinación judicial de la pena debe realizarse de conformidad con las directrices estipuladas en el Acuerdo Plenario 1-2023 (determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas), que en su fundamento jurídico 28 señala que las causales de disminución de punibilidad hacen referencia a que el juez debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, mientras que en las bonificaciones procesales el juez debe aplicar una reducción luego de quedar determinada la pena concreta.

Lima, quince de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JESSICA VIOLETA COLLANTES VEGA** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de Valentín José Collantes Vega, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertidos a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; y fijó el monto de S/ 5000,00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal, el 30 de setiembre de 2018, aproximadamente a las 7:00 horas, el agraviado Valentín José Sotelo Acuña se encontraba al interior de su vivienda (lote 10 de la manzana 44 en el Asentamiento Humano Buenos Aires de Villa en Chorrillos), consumiendo licor en compañía de su conviviente, la denunciada Jessica Violeta Collantes Vega. Alrededor de las 10:30 horas, el agraviado se retiró para realizar algunas actividades y retornó horas más tarde, mas no encontró en su vivienda a la denunciada. Luego de indagar con los vecinos, se enteró que se encontraba en una cantina. Fue a buscarla y ambos regresaron a su vivienda, donde se produjo una discusión ante el comportamiento de la denunciada. El agraviado le propinó una bofetada a la denunciada, quien tomó un cuchillo de cocina (aproximadamente 45 cm y mango de madera, color marrón con hoja metálica de color acero, con inscripción Titán-Inox) y lo apuñaló reiteradas veces en el pecho, rostro y piernas. El agraviado se desmayó y la denunciada se autoprodujo un corte en la palma de la mano izquierda conforme se señala en el Certificado Médico Legal 021307-L-D. Luego del ataque, la denunciada se dirigió a la vivienda de su cuñado (hermano del

agraviado), a fin de dar aviso de la situación del mismo. Se dio inmediato aviso a personal de salud y policial, quienes se apersonaron al lugar de los hechos y procedieron a auxiliar al agraviado y la inmediata intervención de la denunciada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria conformada en contra de la recurrente Jessica Violeta Collantes Vega bajo el argumento de que esta reconoció los hechos, la pena y la reparación de manera libre, expresa y consciente, renunciando a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio. Por ello, se declara la conclusión anticipada del juicio.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Primera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado¹, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y reformándola se incremente la pena. Censura lo siguiente:

- 3.1. La pena impuesta transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad al haberse soslayado la gravedad del hecho ilícito.
- 3.2. Se otorgó una pena sumamente benigna a pesar de que las circunstancias genéricas de atenuación señaladas solo permiten fijar la pena dentro de los márgenes del tipo penal de parricidio.
- 3.3. La disminución de la pena a causa de los efectos del alcohol no es correcta puesto que no consta prueba pericial al respecto ni que la acusada haya tenido perturbaciones profundas por embriaguez.
- 3.4. Se aplicó una pena convertida, sin motivar los fundamentos que llevan a la aplicación de la medida alternativa de conversión de la pena, a pesar de que no existen atenuantes que lo autorizan, e inobservando que nos encontramos ante un hecho grave y reprochable por la sociedad.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de parricidio, en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30068, publicada el 18 de julio de 2013), que prescribe:

Artículo 107. Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

¹ Cfr. páginas 296 a 298 del expediente principal.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. Respecto al caso, los agravios mencionados por la Fiscalía refieren a la pena impuesta contra Jessica Violeta Collantes Vega, aludiendo ser benigna y no de acuerdo con el hecho ilícito de tentativa de parricidio. En cuanto ello, se debe precisar sobre la pena que esta debe discurrir sobre dos ideas rectoras:

En primer lugar, no recargar a la pena asignándole funciones que otras instituciones del derecho penal han de cumplir. Esto presupone ubicar a la pena dentro del sistema penal teniendo en cuenta el momento en que actúa, y relacionarla con el fin del derecho penal, el fin de la norma penal y la finalidad de la ejecución penal. En segundo lugar, los parámetros de legitimación que se empleen deben ser reales, posibles y actuales. No otra cosa se exige en un Estado de derecho cuando se restringe la libertad de una persona. [MEINI MÉNDEZ, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71) pág., 15].

7. En cuanto a la motivación que debe evidenciarse en la determinación de la pena, se encuentra en el Recurso de Nulidad 460-2018/HUANCAVELICA (FJ. 3.1) que: “La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión de ellos, pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto”.

8. Teniendo ello en cuenta, los agravios señalan que el desarrollo de determinación de la pena de la sentencia impugnada no ha sido correcta. Así, se deberá analizar cada causal de disminución de la pena. Pero antes de ello, la Fiscalía reclama que el Colegiado soslayó la gravedad del hecho. Al respecto, conforme con el Certificado Médico Legal 021314-V se describe:

Gran herida cortante suturada de aproximadamente 10 cm casi oblicua que compromete la región preauricular y malar, derechas. Apósito sellado sanguinolento en región pectoral derecho. Presenta tubo de drenaje torácico en tercio medio de parrilla costal izquierda con apósitos sellados en tercio medio de ambas piernas-dificultad respiratoria, dolor a la respiración vómitos. Al examen de tórax expansibilidad disminuida en HTO. Murmullo vesicular disminuido en HTD Herida de 6 cm en región mamilar. Impresión diagnóstica: traumatismo torácico abierto por arma blanca, concluyendo que las lesiones fueron “ocasionadas por agente con punta y filo cortante”.

9. Asimismo, se tiene el Acta de lacrado de especie² de la cual se lacra un cuchillo de cocina de 45 cm aproximadamente, con mango de madera, color

² Cfr. página 35 del expediente principal.

marrón, con hoja metálica de color acero, con inscripción “TITAN-INOX”, el cual presenta manchas de color pardo rojizas en la punta de la hoja. De acuerdo con el Dictamen Pericial de Biología Forense 6549/18 se verifica que en el cuchillo se encuentra sangre humana. Teniendo todos estos elementos, se constata que la conducta desplegada por la sentenciada comprende gravedad para establecer correctamente la conducta de tentativa de parricidio.

10. Ahora bien, respecto al análisis de la determinación de la pena por el Colegiado, la cuantía de la pena debe ser ubicada en el tercio inferior, en cuanto solo presenta circunstancias atenuantes. Así, respecto a la reducción de la pena por ingesta de alcohol, la Fiscalía sostiene que esta no debería proceder puesto que no consta prueba pericial al respecto.

11. Sobre lo anterior, se debe mencionar que, en el presente caso, se trata de una eximente incompleta; en cuanto la completa exime, la incompleta atenúa. Corresponde mencionar que: “La acreditación de la intoxicación alcohólica requiere de actos de prueba específicos [...]. La prueba testifical, en los supuestos de intoxicación alcohólica, es, siempre, un complemento indiciario de la prueba pericial o, en todo caso, un sucedáneo de ella ante la falta de prueba pericial” [Recurso de Casación 1331-2017/Cusco. Fj. 2]. En el caso en concreto, se tiene la declaración de la sentenciada y del agraviado, en cuanto ambos habían libado licor, pero adicionalmente debemos tener en consideración la acusación establecida por la Fiscalía que señaló que la imputada y el agraviado se encontraban libando licor aproximadamente desde las 7:00 hasta las 10:30 horas. Luego el agraviado se retiró y posteriormente en horas de la tarde le comentaron que la imputada se encontraba en una cantina bebiendo; por lo cual, a partir del relato de los hechos se hace evidente que la imputada habría consumido alcohol durante varias horas a lo largo del día, siendo procedente la disminución de la pena efectuada a razón de los artículos 20 y 21 del Código Penal, por aplicación del eximente de responsabilidad imperfecta.

12. Respecto a que la pena impuesta transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, debemos establecer que el razonamiento en cuanto a la determinación de la pena que realizó la Sala fue el siguiente: i) Estableció como pena inicial el tercio inferior del delito de parricidio (15 años). ii) Por tentativa disminuyó 3 años. iii) Por haberse encontrado en estado de ebriedad se disminuyó 3 años más. iv) Porque se encuentra muy arrepentida y es joven, tiene secundaria completa, vive en Chorrillos y tiene dos hijos de 17 y 7 años de edad, se disminuyó 2 años más. v) Finalmente, consideraron la conducta procesal de la acusada, quien desde las diligencias preliminares habría aceptado la comisión del delito, por ello descontaron 1 año y 10 meses; habiendo establecido un descuento total de 9 años y 10 meses.

13. En consecuencia, la pena quedo establecida preliminarmente en 5 años y 60 días, frente a lo cual, por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, se le hizo el descuento pertinente, estableciendo una pena 4 años y nueve meses;

frente a lo cual se realizó el descuento de 9 meses al haber estado en cárcel por prisión preventiva, quedando finalmente una pena concreta de 4 años.

14. Ahora bien, resulta pertinente analizar dos puntos en torno a la motivación y razonamiento de la disminución de la pena. En primer lugar, sobre la disminución de 2 años: “Porque se encuentra muy arrepentida y es joven, tiene secundaria completa, vive en Chorrillos y tiene dos hijos de 17 y 7 años de edad”, este Supremo Tribunal entiende que el interés superior del niño ha sido entendido como causal de disminución de punibilidad suprallegal (R. N. 679-2020, Apurímac, Fj. 15) y esto guarda directamente relación con el hecho de que la imputada tiene dos hijos menores de edad; no obstante, del proceso actual no puede inferirse que más allá de que sea la madre de los menores, esta sea la única persona que les brinda soporte y manutención económica. Adicionalmente, el hecho de que tenga secundaria completa y viva en Chorrillos no implica fundamento alguno para establecer una disminución de la pena por debajo del mínimo legal, sino que estas características se enmarcarían dentro del literal a del artículo 45 del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), que no permiten una determinación de la pena inferior al mínimo legal, motivo por el cual los 2 años de disminución de la pena no se encontrarían correctamente motivados.

15. También se descontó 1 año y 10 meses por la conducta procesal de la acusada, puesto que desde las diligencias preliminares habría aceptado la comisión del delito. Al respecto, se ha tomado tal conducta como una especie de confesión (sin embargo, la sentencia no lo señala expresamente), sin embargo, debemos señalar que la conducta de la procesada desde el inicio no fue haber aceptado la responsabilidad penal por el hecho ilícito, sino que desde su primera manifestación³, con presencia del fiscal, señaló haber producido los cortes porque se defendió del agraviado; y consecuentemente con estos antecedentes fácticos se dictó el auto de inicio de la instrucción y al emitirse el mandato de prisión preventiva se dio cuenta de que la estrategia fue sostener una legítima defensa⁴, por lo cual no es correcto señalar que la agraviada habría aceptado realmente desde las diligencias preliminares, la comisión del delito.

16. Conforme con el presente caso, se tiene establecido que el delito de parricidio tiene un marco punitivo entre 15 a 35 años. Por parte de los considerandos anteriores también ha quedado establecido que existen dos causales de disminución de punibilidad, estos son la tentativa (artículo 16 del Código Penal) y una eximente imperfecta por embriaguez (de conformidad con los artículos 22 y 23 del Código Penal); así también concurre una bonificación procesal para reducir la pena hasta en un séptimo (1/7).

17. La labor de la determinación judicial de la pena debe realizarse de conformidad con las directrices estipuladas en el Acuerdo Plenario 1-2023

³ Cfr. páginas 18 a 19 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 69 a 71 del expediente principal.

(determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas), que en su fundamento jurídico 28 señala que las causales de disminución de punibilidad hacen referencia a que el juez debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, mientras que en las bonificaciones procesales el juez debe aplicar una reducción luego de quedar determinada la pena concreta.

18. En el caso en concreto, tenemos que el marco punitivo oscila entre 15 a 35 años. Frente a lo cual (de conformidad con el fundamento jurídico 31 del Acuerdo Plenario 1-2023), cuando se está a más de una causal de disminución procesal, estas serán siempre acumulados y no se excluirán entre sí, por lo que en este caso se acumula el descuento de la causal de disminución de punibilidad, en razón a la tentativa y a la eximente imperfecta por embriaguez.

19. De la acusación realizada por la Fiscalía, advertimos que el representante del Ministerio Público postula que la pena debe encontrarse en el tercio inferior puesto que la procesada solo registraba circunstancias atenuantes; en consecuencia, a partir de los quince años que es la pena mínima para el delito consumado, estimamos razonable reducir prudencialmente la pena en armonía con los artículos 16 y 23 del Código Penal, hasta los 10 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

20. Una vez determinada la pena concreta, procede aplicar la reducción por la bonificación procesal, referida a la conclusión anticipada, que permite disminuir la pena hasta un séptimo $1/7$, que vendría a ser 18 meses, es decir un año y seis meses.

21. Así las cosas, podemos concluir que la pena final, que le correspondería a la procesada, es de nueve años de privación de la libertad, que deberá ser cumplida de manera efectiva, obviamente con el descuento de los nueve meses y un día que estuvo privada de su libertad como consecuencia de la medida de prisión preventiva, que cumplió entre el 30 de setiembre de 2018 y el 2 de julio de 2019, quedando por cumplir 8 años, 2 meses y 29 días.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 30 de mayo de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JESSICA VIOLETA COLLANTES VEGA** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Valentín José Collantes Vega, en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertidas en 208 jornadas

de prestación de servicio a la comunidad, y fijó el monto de S/ 5000,00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; **REFORMÁNDOLA**, se le impuso nueve años de pena privativa de libertad, que deberá cumplir de manera efectiva, con el descuento de nueve meses y un día que estuvo privada de su libertad, como consecuencia de la prisión preventiva dictada en su contra durante la instrucción.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/lao